



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5141

Esta ley se sancionó y promulgó el día 30 de mayo de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.249, del 2 de junio de 1977.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal (Decreto Ley N° 9/75), por el siguiente:

**“TITULO SEXTO
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES
CAPITULO PRIMERO
Hecho imponible**

Art. 291- Por los vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas, micro-coupé y afines, se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con la escala y clasificación que fije la Ley Impositiva anual.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en la Provincia todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su territorio.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo.

Art. 292- Las municipalidades de la Provincia no podrán establecer otro tributo, cualquiera fuese su denominación, que afecte a los vehículos citados en el artículo 291 sometidos a este impuesto, salvo el valor de las chapas en el caso de las motocicletas, motonetas y afines, y los gastos de administración que demanden la inscripción de los vehículos por primera vez, ya sea por registro original o cambio de radicación.

**CAPITULO SEGUNDO
Contribuyentes y responsables**

Art. 293- Son contribuyentes del impuesto, los propietarios de vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas, micro-coupé y afines.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

1°) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto;

2°) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas, micro-coupé y afines, nuevos o usados.

Antes de la entrega de las unidades referidas, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título.

**CAPITULO TERCERO
Base imponible**

Art. 294- El modelo, peso y origen de los vehículos automotores destinados al transporte de personas, son los índices con los que la Ley Impositiva anual determinará la base imponible y fijará las escalas del impuesto.

La carga transportable y el número de ruedas de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de carga, son, además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.



CAPITULO CUARTO

Exenciones

Art. 295- Están exentos del pago del impuesto:

- 1º) Los vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas, micro-coupé y afines, de propiedad del Estado nacional, de los Estados provinciales, de sus municipios y Comisiones de Fomento y de las reparticiones autárquicas;
- 2º) Los vehículos especificados patentados fuera de la Provincia o en el extranjero, cuyo tiempo de radicación no exceda de tres meses;
- 3º) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública;
- 4º) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas adaptados a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado expedido por autoridad competente y que dicha adaptación sea probada a satisfacción de la Dirección;
- 5º) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad de cuerpo de bomberos voluntarios o instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada por el Estado;
- 6º) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a sus funciones específicas;
- 7º) Por el año de radicación, los vehículos provenientes de otra jurisdicción, siempre que el impuesto hubiera sido abonado en su totalidad por dicho año.

CAPITULO QUINTO

Pago

Art. 296- El pago del Impuesto a los Automotores se efectuará en las condiciones y plazos que determine la Dirección, conforme a los siguientes criterios:

- 1º) Tratándose de personas de existencia visible, por su domicilio real;
- 2º) Tratándose de personas jurídicas, simples asociaciones y demás entidades, por el lugar donde se encuentre el asiento principal de sus actividades, salvo los vehículos automotores y acoplados afectados a sucursales, agencias y otros establecimientos de carácter permanente, que se atribuirán a las jurisdicciones donde se encuentre la sede de estos últimos;
- 3º) El impuesto será cobrado por las municipalidades, las que deberán depositar diariamente el sesenta y cinco por ciento (65%) de la recaudación a favor de la comuna donde se percibió el impuesto y el treinta y cinco por ciento (35%) restante a la orden de la Dirección General de Rentas de la Provincia, Cuenta Impuesto a los Automotores. En aquellos municipios en que se carece de sucursal del Banco Provincial de Salta, los depósitos deberán efectuarse semanalmente en la sucursal de dicha institución más próxima.”

Art. 2º.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 3º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 1977.

Art. 4º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Cornejo – Davids – Coll – Alvarado